



2019013010156512411154
RESOLUCIONES
Enero 30, 2019 10:15
Radicado 00-000154



SOMOS 10
ERRITORIOS
NTEGRADOS

RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones"

CM4.01.12743

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana 2873 de 2016 y las demás normas complementarias y previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES.

1. Que mediante escrito radicado con el N° 010757 del 20 de mayo de 2016, la sociedad CENCOSUD COLOMBIA S.A., con NIT: 900.155.107-1, por intermedio de apoderada general, solicita al Área Metropolitana del Valle de Aburrá (en adelante la Entidad y/o AMVA) permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas generadas en su establecimiento de comercio denominado ESTACIÓN DE SERVICIO BAHÍA, ubicado en la calle 46 No. 46-56, sector Apolo del municipio de Bello, departamento de Antioquia, cuya fuente receptora será el alcantarillado público, coordenadas X: 06° Y 20'0,4", X: 75° Y 23'14,7" con caudal de 0,05 l/s, tiempo de descarga de 2 hora/día, y una frecuencia de 4 días/mes.
2. Que por Auto N° 000957 del 28 de julio de 2016¹, la Entidad declara iniciado el trámite de vertimiento en cita, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993² y el Decreto 1076 de 2015³.
3. Que con ocasión de lo anterior, se genera el Informe Técnico N° 00-003831 del 18 de julio de 2017, del cual es pertinente transcribir los siguientes apartes:

"(...)

2. VISITA TÉCNICA

¹ Notificado el día 12 de agosto de 2016, a la señora JESSICA ANDREA MONTOYA CANO, autorizada por la apoderada general de la empresa CENCOSUD COLOMBIA S.A.

² "por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones."

³ "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible."

El 03 de junio de 2017 se realizó visita de control y vigilancia a las instalaciones de la Estación de Servicio Bahía (Cencosud Colombia S.A.) ubicada en la Municipio de Bello, la cual fue atendida por el señor Alejandro Blandon, Administrador del establecimiento.

La EDS se dedica a la distribución y venta de combustibles líquidos, lubricantes (aceites) y Gas Natural Vehicular, para lo cual cuentan con 8 empleados que laboran tres (3) turnos, 24 horas al día, todos los días de la semana.

La infraestructura de la empresa está conformada por un (1) tanque de tres (3) compartimientos para almacenamiento de combustibles líquidos:

- Un (1) tanque de almacenamiento de 12.000 Gls. de tres (3) compartimientos: gasolina Corriente 5100 galones, Biodisel 5100 galones y Gasolina Corriente de 1800 galones."

"(...)

3. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN

3.1 Información allegada mediante el Radicado 010757 del 20 de Mayo de 2016.

El usuario envía a la Entidad el formulario SINA, de solicitud de permiso de vertimiento al alcantarillado público, anexando un documento con la siguiente información:

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social.
2. Certificado de existencia y representación legal
3. Autorización del propietario
4. Certificado actualizado de instrumentos públicos
5. Localización del proyecto
6. Costo del proyecto
7. Fuente de abastecimiento de agua: acueducto EPM
8. Características de las actividades que generan el vertimiento. Las aguas de escorrentía que ingresan a la estación de servicio (zona de islas y tanques de almacenamiento), son recolectadas por las canaletas perimetrales que son conducidas al sistema de pre-tratamiento consistente en una trampa de grasas de dos (2) compartimientos, que descarga finalmente al alcantarillado público.
9. Plano del sistema de tratamiento
10. Nombre de la fuente receptora del vertimiento: Alcantarillado de EPM
11. Caudal de descarga expresada en litros por segundo: 0.05 l/s
12. Frecuencia de la descarga: 4 días al mes
13. Tiempo de la descarga: 2 horas/día
14. Tipo de flujo de la descarga: intermitente
15. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto:

Se informa que se tiene previsto un vertimiento con las características que se muestran a continuación.

PARAMETROS	RESULTADO	UNIDAD
Sólidos suspendidos	54,0	mg/l
DBO ₅	195,0	mg/l
DQO	774,4	mg/l
Caudal	0.4	l/s

16. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica.

17. Certificado usos del suelo.

Concepto técnico.

De la información que aporta el usuario, es importante resaltar lo siguiente:

- En el Formulario SINA se presentan unos resultados de parámetros como sólidos suspendidos, DBO₅, DQO y caudal, no se presenta información que soporte la procedencia de estos resultados o valores, ni tampoco los mismos dan cuenta del cumplimiento de la norma de vertimientos (Decreto 1594 de 1984). El usuario anuncia que envía "Resultados de caracterización original, elaborado por laboratorios Labormar". (Lo cual no se encuentra en la documentación aportada)
- No envía un estudio de caracterización de las aguas residuales de la EDS, realizado por un laboratorio acreditado.
- No se presenta la Evaluación Ambiental del Vertimiento. (Lo cual aplica para actividades industriales, comerciales y de servicio, según lo establecido en el Art.43 del Decreto 3930 de 2010, debiendo tener en cuenta para su cumplimiento la Guía para Monitoreo de vertimientos, aguas superficiales y subterráneas del IDEAM).

El usuario no presenta la información y documentación requerida para el respectivo trámite de vertimientos de ARnD, por lo cual el permiso no puede ser aprobado.

(...)

4. CONCLUSIONES

La EDS Bahía Cencosud se dedica exclusivamente a la distribución y suministro de combustibles líquidos, gas natural vehicular y lubricantes (aceite).

Cuentan con los servicios de acueducto y alcantarillado de EPM. No poseen captaciones de aguas subterráneas y/o superficiales. Generan aguas residuales no domésticas provenientes del lavado de islas y la conducción de aguas lluvias, las cuales son pretratadas mediante una trampa de grasas.

El usuario solicita permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas ARnD al alcantarillado público por medio de Radicado 010757 del 20 de mayo de 2016, con el cual allega la documentación para dicho trámite. Por medio del Auto 000957 del 28 de julio de 2016 se da inicio a un trámite de permiso de vertimientos, el cual fue notificado el 12 de agosto de 2016. El 12 de Septiembre de 2016 el usuario realiza el pago correspondiente a los servicios del trámite de dicho permiso en la Entidad."

(...)

El usuario envía a la Entidad el formulario SINA diligenciado y los anexos que allí se exigen a excepción de la caracterización de las aguas residuales por parte de un laboratorio acreditado y la Evaluación Ambiental del Vertimiento. Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que no hay elementos suficientes para otorgar el permiso de vertimientos solicitado.

(...)"

4. Que a través de la Resolución Metropolitana No. S.A. 00-002274 del 19 de octubre de 2017⁴, el AMVA atendiendo el informe precitado no otorga el PERMISO DE

⁴ Notificada el día 30 de noviembre de 2017, a la señora JESSICA ANDREA MONTOYA CANO, autorizada por la apoderada general de la empresa CENCOSUD COLOMBIA S.A.

VERTIMIENTO solicitado por la sociedad CENCOSUD COLOMBIA S.A con NIT: 900.155.107-1.

5. Que por comunicación con radicado No. 00-037911 del 15 de diciembre de 2017, la empresa CENCOSUD COLOMBIA S.A., a través de su apoderada general interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la Resolución precitada, así:

“(…)

II. HECHOS (ANTECEDENTES)

- A. El pasado 20 de mayo de 2016 Cencosud Colombia S.A., en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio ESTACIÓN DE SERVICIO BAHÍA, ubicada en Calle 46 No. 46-56 del Municipio de Bello - Antioquia, radicó ante el Área Metropolitana Del Valle De Aburrá - AMVA, la solicitud de permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas.
- B. Mediante Auto No. 00957 del 28 de julio de 2016, la entidad admitió la solicitud de permiso de vertimientos para aguas residuales no domesticas presentada por mi representada, iniciado así el trámite y ordenando visita técnica para verificar la viabilidad del permiso solicitado.
- C. La Entidad realizó la visita técnica el pasado 3 de junio de 2017 de la cual concluye que no hay elementos suficientes para otorgar el permiso de vertimientos debido a que “el usuario envía a la Entidad el formulario SINA diligenciado y los anexos que allí se exigen a excepción de la caracterización de las aguas residuales por parte de un laboratorio acreditado y la Evaluación Ambiental de Vertimiento”
- D. En fecha 31 de Julio de 2017, Cencosud Colombia S.A. decide acogerse al instrumento ambiental denominado PLAN DE CUMPLIMIENTO EN MATERIA DE VERTIMIENTOS radicado con No. 00-022638 ante el Área Metropolitana Del Valle De Aburrá — AMVA, dentro del cual está incluida la Estación de Servicio Bahía allegando a la entidad la caracterización de las aguas residuales por parte de un laboratorio acreditado y la Evaluación Ambiental de Vertimiento.
- E. La Autoridad Ambiental Área Metropolitana Del Valle De Aburrá - AMVA, el día 19 de octubre de 2017, expide la resolución 002274 objeto del presente recurso, por medio de la cual no se otorga un permiso de vertimientos a la Estación de Servicios Bahía, sin pronunciarse acerca del plan de cumplimiento radicado el pasado 31 de Julio hogaño.

III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD - FUNDAMENTOS DE DERECHO.

A continuación exponemos nuestros motivos de inconformidad y los argumentos que desvirtúan la determinación de la Administración con ocasión del Acto Administrativo objeto del presente recurso.

A. INEXISTENCIA DE FUNDAMENTOS DE DERECHO FRENTE A LA NEGATIVA DE OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTOS - INDEBIDA MOTIVACIÓN.

En primer término, consideramos que la Resolución 002274 del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017), proferida por Área Metropolitana Del Valle De Aburrá — AMVA, no se encuentra debidamente motivado ya que no tiene en cuenta el plan de (sic) PLAN DE

CUMPLIMIENTO EN MATERIA DE VERTIMIENTOS radicado con No. 00-022638, desconociendo así:

- a) La garantía fundamental al debido proceso que asiste a mi poderdante consignada en el artículo 29 de nuestra constitución política:
(...)
- b) La imposición de orden legal a la que hace referencia el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 artículo 42:
(...)
- c) Lo señalado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional frente a la falta de motivación de los actos administrativos como vicio de los mismos, en Sentencia No. C-248 de 2013:

“...La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debido forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de los formas propios de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) **a que se resuelva en forma motivada**; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan” (Énfasis añadido).’

El Área Metropolitana Del Valle De Aburrá -AMVA, al decidir no otorgar el permiso de vertimiento de la Estación de Servicio Bahía a CENCOSUD COLOMBIA SA., debió tener en cuenta el PLAN DE CUMPLIMIENTO EN MATERIA DE VERTIMIENTOS radicado el pasado 31 de Julio de 2017 con número de radicado 00-022638, sobre el cual mi representada aún no ha recibido pronunciamiento alguno, y al no tenerlo en cuenta la entidad vulnera las garantías del debido proceso.

Adicionalmente la entidad en su motivación no realizó la evaluación, ni estudio juicioso del plan de cumplimiento que mi representada presentó para distintas estaciones de servicios propiedad de mi representada entre la que se encontraba la EDS BAHÍA, careciendo así de la motivación necesaria para negar el permiso de vertimiento.

Así mismo; respecto al argumento de que CENCOSUD COLOMBIA S.A., no presento la de (sic) la caracterización de las aguas residuales por parte de un laboratorio acreditado y la evaluación ambiental de vertimiento el cual es argumento en el cual se basa la entidad ambiental para negar el permiso no es válido debido a que dicho estudio se encuentra dentro del plan de cumplimiento anteriormente mencionado.”

6. Que con fundamento en lo anterior, la empresa recurrente solicita se reponga la Resolución 002274 del 19 de octubre de 2017, en el sentido de que otorgue el permiso deprecado toda vez que la empresa se acogió de manera oportuna a la figura del plan de cumplimiento en materia de vertimientos según la orientación de la Entidad y cuyos requerimientos de información se entregaron conforme a los términos de referencia y los tiempos establecidos para tal fin. Subsidiariamente la empresa solicita que en el evento de que sea negado lo anterior, se conceda el recurso de apelación.

7. Que con ocasión de la comunicación con radicado No. 00-022638 del 31 de julio de 2017 (Plan de Cumplimiento), se genera el Informe Técnico No. 00-009275 del 18 de diciembre de 2017, del cual se transcribe lo siguiente:

“(…)

3. EVALUACION DE INFORMACIÓN

- Se evalúa a continuación el radicado 022638 del 31 de julio de 2017, mediante el cual el usuario presenta un plan de cumplimiento en materia de vertimientos y presenta la caracterización del vertimiento que se llevó a cabo el 2 de junio de 2017

A continuación se evalúan los resultados obtenidos de la caracterización del agua residual no doméstica realizada el 2 de junio de 2017, siguiendo los lineamientos establecidos por el IDEAM.

La caracterización fue realizada por el Laboratorio Microbiológico Ortiz Martínez S.A.S – LABORMAR-, acreditado por el IDEAM bajo la resolución inicial 1569 del 24 de septiembre de 2009 y Resolución de renovación y extensión No. 2707 del 14 de diciembre del 2015, vigente hasta el 31 de diciembre del 2018 para actividades de tomas de muestra Simple y Compuesta y medidas en campo como Caudal, Sólidos sedimentables, Temperatura, Conductividad eléctrica, pH y Oxígeno disuelto.

Los laboratorios subcontratados para el análisis de las muestras fueron:

Tabla 3. Parámetros analizados por cada uno de los laboratorios contratados

Laboratorio	Parámetro analizado (*)	Acreditación ante el IDEAM
Zonas Costeras S.A.S.	Color y Acidez total	Resolución 0504 del 23 de abril del 2015, vigente hasta el 27 de abril del 2018.
Analquim Ltda	BTEX	Resolución 0039 del 6 de marzo del 2006. Prórroga de la vigencia de acreditación por Resolución 2455 del 18 de septiembre del 2014.
SGS Colombia	Compuestos fenólicos	Resolución 1884 de 2015, vigente hasta el 15 de febrero de 2016. Prórroga de la vigencia de acreditación por resolución 2455 de 2015, hasta que se produzca la decisión de fondo por parte del IDEAM.

No se describe el procedimiento de muestreo, ni las actividades que generan las ARnD. Igualmente no se define frecuencia, tiempo y caudal de descarga.

Realizando un análisis de los resultados obtenidos en dicha caracterización con base a la Resolución 631 de 2015 sector de actividades de Hidrocarburos, actividad “Venta y distribución (Downstream)”, donde en el artículo 11 establece los parámetros a monitorear y los límites de los mismos en el artículo 16 Ibídem, se tiene que los parámetros analizados están por debajo de los límites permisibles establecidos en dicha Resolución (ver tabla 4), sin embargo y como fue informado anteriormente, la EDS realiza dilución de los vertimientos con aguas lluvias, lo que afecta los resultados de laboratorio y por lo tanto no se podría determinar el cumplimiento de la normatividad vigente en materia de vertimientos.

Tabla 4. Resultados caracterización aguas residuales no domésticas vs Resolución 631 del 2015

FECHA DE RECOLECCIÓN			2017-06-02	
PUNTO DE MUESTREO			Vertimiento Final	
PARAMETROS FÍSICOQUÍMICOS DE LABORATORIO	UNIDADES	RESULTADOS	VALOR RESOLUCIÓN 631/2015 ART. 11 Y ART. 16	CUMPLIMIENTO
Temperatura	°C	29,6	40	CUMPLE
pH	U de pH	6,99	5,00 – 9,00	CUMPLE
Sólidos sedimentables	mL / L	<0,1	1,5	CUMPLE
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg O ₂ /L	81,05	270	CUMPLE
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg O ₂ /L	12,5	90	CUMPLE
Sólidos suspendidos totales (SST)	mg /L	7,5	75	CUMPLE
Grasas y aceites	mg /L	<2,17	22,5	CUMPLE
Fenoles Totales	mg /L	No detectable	0,20	CUMPLE
Sustancias Activas al Azul de Metileno – SAAM	mg /L	0,066	Análisis y reporte	N.A.
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg /L	<2,10	10	CUMPLE
Hidrocarburos Aromáticos policíclicos (HAP)	µg /L	<0,000287	Análisis y reporte	N.A.
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg /L	< 0,390	Análisis y reporte	N.A.
Fosforo Total (P)	mg /L	0,173	Análisis y reporte	N.A.
Nitrógeno Total	mg /L	3,989	Análisis y reporte	N.A.
Cloruros (Cl)	mg /L	12,14	250	CUMPLE
Sulfatos (SO ₄)	mg /L	29,95	250	CUMPLE
Acidez Total	mg /L	< 8,0	Análisis y reporte	N.A.
Alcalinidad Total	mg /L	64,7	Análisis y reporte	N.A.
Dureza Cálcica	mg /L	42,2	Análisis y reporte	N.A.
Dureza Total	mg /L	52,1	Análisis y reporte	N.A.
Color real a 436 nm	m ⁻¹	0,65	Análisis y reporte	N.A.
Color real a 525 nm	m ⁻¹	0,30	Análisis y reporte	N.A.
Color real a 620 nm	m ⁻¹	0,17	Análisis y reporte	N.A.

Presentan como anexos los formatos de tomas de muestra diligenciados en tinta el día del muestreo, los certificados de calibración de los equipos usados en el muestreo y análisis, y los resultados de laboratorio de los parámetros contratados con otros laboratorios.

Concepto técnico:

La caracterización realizada el 2 de junio de 2017, no se desarrolló acorde a lo establecido en la Guía para el monitoreo de vertimientos, aguas superficiales y subterráneas del IDEAM, por lo tanto no se consideran válidos para demostrar el cumplimiento de la normativa ambiental, toda vez que:

- No presentan los datos generales de la caracterización realizada.
- No describen el proceso productivo que genera el vertimiento.
- No se describe el procedimiento de muestreo, caudal, tiempo y frecuencia de la descarga.
- No se presenta el formato cadena de custodia de las muestras.
- No reportan las características del día del muestreo y de los días previos, esto es necesario teniendo en cuenta que a la trampa grasa también van las aguas lluvias, entonces no es lo mismo que se haga con presencia de ellas en el sistema o no. Se debe tener en cuenta que al sistema de tratamiento llegan las aguas lluvias provenientes de la isla, lo que hace que las muestras se diluyan donde los resultados no son representativos, lo cual está prohibido según numeral 2 del artículo 2.2.3.3.4.4 del Decreto 1076 del 2015.

A continuación se realiza el análisis de la información presentada de acuerdo a los términos de referencia de la Entidad:

Evaluación Plan de Cumplimiento	
A. Ubicación y descripción del proyecto	<u>Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad.</u> La empresa georreferencia la zona de islas, trampas de grasas y descarga del alcantarillado. Informa los linderos de la estación de servicio y presenta imagen con la ubicación de la empresa.
	<u>Horario de trabajo, Frecuencia de trabajo (días laborados/semana), Tiempo de producción diario.</u> La empresa reporta los horarios de trabajo, los días laborados por semana en los que se especifican los picos de venta de combustible, así como el reporte del promedio de venta de combustible diario y mensual
	<u>Descripción general del proyecto con las actividades realizadas</u> La empresa informa los servicios que ofrece al público corresponde a la venta de combustible. Se presenta una descripción de las instalaciones con las que cuenta la Estación de Servicio.
	<u>Plano general en planta del proyecto y de las diferentes secciones o áreas de servicio y producción</u> Se presenta plano de la vista en planta de la EDS donde se detalla las áreas de servicio ubicando los sistemas de recolección y transporte de las ARnD indicando convenciones.
	<u>Descripción de las funciones o actividades que generan vertimientos</u> Se indica que las ARnD son generadas por el mantenimiento, aseo de áreas administrativas y limpieza de bombas sumergibles que se realiza principalmente en temporada de invierno.
	No se especifica la frecuencia de limpieza de las islas, ni se estima un caudal de vertimiento de acuerdo a las actividades generadoras de las ARnD realizadas en el establecimiento.
	<u>Disponibilidad de servicios públicos con que cuenta el proyecto y quien los suministra.</u> Se relaciona el tipo de servicio con el que cuenta (energía eléctrica, Acueducto, alcantarillado, Recolección de residuos ordinarios y RESPEL) y la respectiva empresa prestadora del mismo.
	<u>Descripción, cantidad, manejo y tratamiento de insumos, sustancias combustibles e inflamables, productos o sustancias químicas, procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto, obra o actividad que genera vertimientos.</u> Se relaciona los combustibles que comercializa, capacidad, material y

Evaluación Plan de Cumplimiento	
	especificación del tanque que los almacena y el volumen promedio vendido de combustible en galón/día. Se establecen las acciones para el control de derrames y se definen las herramientas de control como kit de derrames. Además informa que el material del kit de derrames usado para los pequeños regueros de combustible, es dispuesto mediante empresa gestora de residuos peligrosos. <u>Cumple</u>
B. Diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales	<u>Origen y fuentes de producción de los residuos líquidos</u> Se informa que los residuos líquidos que se generan, corresponden a la limpieza de la zona de islas de distribución de combustible, así como la escorrentía de aguas lluvias. <u>Cálculo y estimación de caudales de aguas residuales, Diseño de los sistemas de tratamiento y disposición final de los residuos líquidos, Disposición final del efluente y números de puntos de vertimientos</u> Se presentan los diseños de la red pluvial, Sanitaria y Trampas de grasas presentando los caudales de diseño pero sin detallar cómo se obtuvieron los mismos. Se anexan las memorias de cálculo de las trampas de grasas existentes donde tienen en cuenta para el cálculo del caudal el área de la zona de islas, la intensidad de lluvia de la zona y el coeficiente de escorrentía Considerando que por normatividad está prohibida la dilución con aguas lluvias y que para el cálculo del caudal se consideró como una variable la intensidad de las lluvias, se determina que el sistema actual no garantiza el cumplimiento de la normatividad vigente y por ende la estimación de los caudales no es válida. <u>Estructuras de muestreo y aforo</u> La empresa informa que cuenta con una caja de aforo antes del vertimiento al alcantarillado público. <u>Características fisicoquímicas de los residuos líquidos generados</u> La caracterización de las ARnD se llevó a cabo el 2 de junio de 2017 la cual fue evaluada anteriormente en este informe técnico. <u>Remoción del sistema de tratamiento propuesto con las cargas contaminantes esperadas y el caudal máximo a verter</u> Se presentan los resultados de la caracterización realizada el 2 de junio de 2017 en las que se evaluaron los parámetros establecidos en la resolución 631 del 2015. Los resultados de las caracterizaciones fueron evaluados anteriormente en el

Evaluación Plan de Cumplimiento	
	presente informe técnico y se concluye que no cumple con los lineamientos establecidos por el IDEAM. <u>Planos</u> Se presenta un plano con convenciones, donde se muestra la ubicación de las trampas de grasa y los sitios de empalme con el alcantarillado, así como el plano de detalle de la trampa de grasas. <u>Manual de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento</u> Se informa que se tiene establecido un programa periódico de mantenimiento de las trampas de grasas No cumple
C. Cronograma de obras e inversiones	El usuario informa que con base en los resultados obtenidos en la caracterización realizada, se pudo evidenciar el cumplimiento de los parámetros exigidos en la Resolución 631 de 2015, por lo que no se realizará ningún sistema de optimización al sistema actual de tratamiento de ARnD. No se observa que se tengan proyectadas modificaciones del sistema de tratamiento existente en la EDS, únicamente se tiene contemplado su monitoreo y seguimiento. No cumple

Concepto Técnico:

El usuario presenta el plan de cumplimiento antes de tener una decisión sobre el trámite de permiso de vertimientos iniciado mediante Auto 000957 del 28 de julio de 2016; se debe tener en cuenta que en la Resolución Metropolitana 002274 del 19 de octubre de 2017, mediante la cual no se otorga un permiso de vertimientos, no se da al usuario la opción de presentar un plan de cumplimiento, dado que las Autoridades Ambientales no puede otorgar plazos más allá de los previstos en la normatividad vigente. En razón de lo anterior, el plan presentado por el usuario no puede ser aprobado.

Adicionalmente, para el cálculo y estimación de caudales de aguas residuales y dentro de los parámetros de diseño del dimensionamiento de la trampa de grasas, el caudal de diseño contempla también el caudal aportado por la zona de escorrentía, es decir que se está presentando una dilución del vertimiento, lo cual no está permitido de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.4.4 del Decreto 1076 de 2015.

Se debe tener en cuenta que mientras las trampas de grasas existentes reciban las aguas lluvias, no es posible garantizar que las caracterizaciones de las ARnD sean representativas ni que el usuario da cumplimiento a la norma de vertimientos.

3. CONCLUSIONES

La EDS Bahía – Cencosud Colombia, se encuentra conectada al servicio de acueducto y alcantarillado de EPM. No posee captaciones de agua superficial y/o subterránea.

El establecimiento genera aguas residuales no domésticas (ARnD), provenientes de los eventos de precipitación y del lavado de la zona de islas, las cuales son pretratadas mediante una trampa de grasas antes de sus descargas al alcantarillado público.

Actualmente el usuario continúa realizando el vertimiento de sus ARnD al alcantarillado público, sin contar con el permiso para ello, incumpliendo con lo establecido en la Resolución Metropolitana 002273 del 19 de octubre de 2017.

El usuario presenta los resultados de la caracterización realizada el 2 de junio de 2017, en la que se observó cumplimiento de los parámetros que contemplan un límite permisible, de acuerdo a la Resolución 631 de 2015, sin embargo, el informe de la caracterización allegado por el usuario, no presenta datos generales de la caracterización, no describe el proceso productivo que genera el vertimiento y no describe el procedimiento de muestreo.

Se debe tener en cuenta que aunque la EDS cuenta con rejillas externas conectadas a la red de aguas lluvias, no garantiza que el agua lluvia llegue hasta las canaletas perimetrales y sean conducidas hasta la trampa de grasas generando una dilución del vertimiento, lo cual no está permitido de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.4.4 del Decreto 1076 de 2015.

Mediante radicado 022638 del 31 de julio de 2017, el usuario presenta un plan de cumplimiento en materia de vertimientos, sin embargo dicho plan de cumplimiento no fue requerido por la Entidad, dado que las Autoridades Ambientales no puede otorgar plazos más allá de los previstos en la normatividad vigente. En razón de lo anterior, el plan presentado por el usuario no puede ser aprobado.

La EDS es generadora de residuos peligrosos, tales como: borras del mantenimiento de los tanques de almacenamiento de combustible, tarros impregnados con aceites y aditivos, lodos de trampas de grasas elementos de los surtidores de gasolina como mangueras y pistolas, los cuales están siendo dispuestos mediante un gestor autorizado. El establecimiento cuenta con un sitio adecuado para el almacenamiento de los RESPEL generados.

*De acuerdo a la información obtenida en el aplicativo RESPEL del IDEAM, se puede establecer que el usuario diligenció la información correspondiente al periodo de balance 2016, para el cual las cantidades y tipos de residuos reportados, son consistentes con la información suministrada en la visita.
(...)"*

8. Que por Auto N° 00-002583 del 04 de julio de 2018⁵, el AMVA toma las siguientes decisiones en torno a los recursos interpuestos por la empresa CENCOSUD COLOMBIA S.A., a través de su apoderada: i) admite el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Metropolitana No. S.A. 00-002274 del 19 de octubre de 2017; ii) tiene como prueba documental la anexada con el recurso interpuesto; iii) incorpora como prueba dentro del recurso interpuesto por la sociedad CENCOSUD COLOMBIA S.A., el Informe Técnico No. 00-009275 del 18 de diciembre de 2017; iv) se corre traslado del Informe Técnico No. 00-009275 del 18 de diciembre de 2017; v) se rechaza el recurso de apelación interpuesto contra la resolución precitada.

⁵ Notificado el día 19 de julio de 2018 a la señora MARILUZ CARDONA RAMIREZ, autorizada por la señora KAREN PAOLA RODRIGUEZ MORALES, en su condición de apoderada legal de la empresa CENCOSUD COLOMBIA S.A.

9. Que por comunicación con radicado 00-024457 del 27 de julio de 2018, la apoderada general de la empresa recurrente interpone recurso de queja en contra del auto precitado, solicitando que una vez se resuelva de fondo el recurso de reposición y en caso de no ser aceptado se conceda el recurso de apelación ante el Director de la Entidad, y/o el inmediato superior jerárquico administrativo o funcional.
10. Que por comunicación con radicado 00-024456 del 27 de julio de 2017, la señora apoderada de la empresa recurrente se pronuncia frente al Informe Técnico No. 00-009275 del 18 de diciembre de 2017, así:

“1. Incumplimiento de la Resolución 2274 de 2018.

En cuanto al incumplimiento de la Resolución 2274 del 19 de octubre de 2017 mencionado en el informe técnico 00-009275; nos permitimos indicarle a la Entidad no es cierto que Cencosud Colombia S.A. esté incumpliendo tal resolución, debido a que la Resolución 2274 de 2017 no se encuentra en firme y ejecutoriada, en tanto que se encuentra en curso del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto el 15 de diciembre de 2018 y admitido mediante Auto No. 2583 del 4 de julio de 2018.

2. Evaluación al Plan de Cumplimiento

El informe técnico 00-009275 del 18 de diciembre de 2017, indica que:

“El usuario presenta el plan de cumplimiento antes de tener una decisión sobre el trámite de permiso de vertimientos iniciado mediante Auto 000957 del 28 de julio de 2016; se debe tener en cuenta que en la Resolución Metropolitana 002274 del 19 de octubre de 2017, mediante la cual no se otorga un permiso de vertimientos, no se da al usuario la opción de presentar un plan de cumplimiento, dado que las Autoridades Ambientales no puede otorgar plazos más allá de los previstos en la normatividad vigente. En razón de lo anterior, el plan presentado por el usuario no puede ser aprobado.

(...)

Mediante radicado 022638 del 31 de julio de 2017, el usuario presenta un plan de cumplimiento en materia de vertimientos, sin embargo dicho plan de cumplimiento no fue requerido por la Entidad, dado que las Autoridades Ambientales no puede otorgar plazos más allá de los previstos en la normatividad vigente. En razón de lo anterior, el plan presentado por el usuario no puede ser aprobado.”

Al respecto me permito indicar que el Plan de Cumplimiento radicado por mi representada ante la Entidad el día 31 de julio de 2017 bajo el número 00-022638, fue presentado tomando como consideración que (i) a dicha fecha habla transcurrido más de un año sin que dicha entidad se hubiera pronunciado de fondo sobre el permiso de vertimientos solicitado, (ii) el informe técnico No. 003831 del 18 de julio de 2017, concluía no considerar viable el otorgamiento del permiso de vertimientos, y (iii) el plazo para acogerse a Plan de cumplimiento previa exigencia de la autoridad competencia vencía ese mismo 31 de julio de 2017.

Así las cosas, ésta compañía en aras del cumplimiento de la norma ambiental y de su compromiso ambiental, decidió presentar el citado Plan de cumplimiento.

Ahora, resulta inapropiada la afirmación realizada en el informe aquí controvertido, sobre la necesidad de contar una decisión sobre el permiso de vertimientos solicitado, puesto que lo establecido por el artículo 2.2.3.3.5.12 sobre éste particular, es que la inviabilidad de otorgar

el permiso de vertimientos es lo que determina la necesidad o no de un plan de cumplimiento. Tal inviabilidad fue determinada en el caso particular, mediante el informe técnico No. 003831 del 18 de julio de 2017, por lo que esta compañía en aras de acogerse a la norma sobre plan de cumplimiento y frente al silencio de la administración a su solicitud de permiso de vertimientos, decidió presentar el citado plan de cumplimiento, luego

Es preciso resaltar lo indicado por la norma vigente sobre el particular

“ARTÍCULO 2.2.3.3.5.12. Requerimiento del Plan de Cumplimiento. Si de la evaluación de la información proveniente de la caracterización del vertimiento, así como de la documentación aportada por el solicitante, de los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas por la autoridad ambiental competente y del informe técnico, se concluye que no es viable otorgar el permiso de vertimiento al cuerpo de agua o al suelo, la autoridad ambiental competente exigirá al usuario la presentación de un Plan de Cumplimiento, siempre y cuando el vertimiento no se realice en cuerpos de agua Clase 1 de que trata el artículo 2.2.3.2.20.1 del presente Decreto.

El Plan de Cumplimiento deberá incluir los proyectos, obras, actividades y buenas prácticas, que garanticen el cumplimiento de la norma de vertimientos. Así mismo, deberá incluir sus metas, sus períodos de evaluación y sus indicadores de seguimiento, gestión y resultados con los cuales se determinará el avance correspondiente.

En la resolución mediante la cual se exija el Plan de Cumplimiento, se deberán entregar los términos de referencia para la elaboración de la primera etapa, establecer las normas de vertimiento que deben cumplirse y el plazo para la presentación de la primera etapa del plan.

Parágrafo 1°. El Plan de Cumplimiento se presentará por una (1) sola vez y no podrá ser prorrogado por la autoridad ambiental competente, sin embargo, en los caso de fuerza mayor o caso fortuito definidos en los términos de la Ley 95 de 1890 y en concordancia con el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, su cumplimiento podrá ser suspendido hasta tanto se restablezcan las condiciones normales. Para tal efecto, el interesado deberá presentar la justificación ante la autoridad ambiental competente.

Parágrafo 2°. Los prestadores del servicio público domiciliario de alcantarillado, se registrarán por lo dispuesto en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos aprobados por la autoridad ambiental competente, teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Con la revisión del informe técnico No. 003831 del 18 de julio de 2017, donde esta autoridad no considera viable otorgar el permiso de vertimientos, y teniendo en cuenta el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.12., Cencosud Colombia S.A., decide acogerse a la herramienta del Plan de Cumplimiento, encontrándose en los términos establecidos por la ley para esto, teniendo como premisa la conclusión del concepto técnico y que no era posible que la entidad ambiental lo solicitará por el cumplimiento del tiempo. Asimismo, y aun cuando en dicho artículo se expresa que es la autoridad ambiental competente quien exigirá al usuario la presentación de un Plan de Cumplimiento, no se dicta que esta sociedad deba esperar la negación al permiso de vertimientos para acogerla, es tal que la norma implica que la herramienta se solicitará cuando se concluye que no es viable otorgar el permiso de vertimiento, conclusión encontrada en el informe técnico del 18 de julio de 2017.

Ahora bien, presentado dicho Plan de Cumplimiento en los términos que permite la norma y siendo este evaluado por la autoridad ambiental en el concepto técnico No. 009275 del 18 de diciembre del 2017, se concluye en la evaluación de la información el incumplimiento en los apartes del b. Diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales y c. Cronograma de obras e inversiones., frente a lo cual lo que debe realizar la entidad es lo establecido en el Decreto 1076 en su artículo 2.2.3.3.5.15, que cito a continuación:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.5.15.

Cuando la autoridad ambiental competente no apruebe el Plan de Cumplimiento, se indicarán las razones para ello y se fijará al interesado un plazo de un (1) mes para que presente los ajustes requeridos. En caso de no presentarse dentro del término señalado para ello] el interesado deberá dar cumplimiento inmediato a la norma de vertimiento vigente”

Por lo anterior, esta sociedad solicita a la autoridad ambiental permitir acogerse al artículo 2.2.3.3.5.15., del Decreto 1076 de 2015, y otorga el plazo de (1) mes para corregir las falencias del Plan de Cumplimiento, presentar los planes y/o programas respectivos, para luego de aprobarse el plan de cumplimiento y ejecutarlo, obtener el permiso de vertimientos.

3. Solicitud al permiso de vertimientos

Mediante el radicado No. 010757 del 20 de mayo de 2016 Cencosud Colombia SA. realiza la solicitud al permiso de vertimientos y la entidad emite el Auto No. 00957 del 28 de julio de 2016, notificado personalmente el 12 de agosto de 2016, donde se admite la solicitud del permiso de vertimientos para aguas residuales no domésticas y declara iniciado el trámite de vertimientos.

Teniendo en cuenta el Decreto 1076 del 22 de mayo de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.5., para el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos cito:

“Artículo 2.2.3.3.5.5.

1. Una vez radicada la solicitud de permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente contará con diez (10) días hábiles para verificar que la documentación esté completa, la cual incluye el pago por concepto del servicio de evaluación. En caso que la documentación esté incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la comunicación.

2. Cuando la información esté completa, se expedirá el auto de iniciación de trámite.”

La autoridad ambiental no evaluó la información aportada en el radicado inicial No. 010757 del 20 de mayo de 2016 para emitir la Resolución 2274 de 2017 (y a la fecha continúa sin tal evaluación), esto es el estudio de caracterización de las aguas residuales de la EDS realizado por un laboratorio acreditado, y la Evaluación ambiental del vertimiento, a pesar de haberse presentado y de haber reconocido con el auto de inicio del trámite haberla recibido, tal y como lo indica la norma, puesto que con la emisión del Auto 00957 se da por completa la información requerida para el trámite de solicitud al permiso de vertimientos.

Siendo así evidente una contradicción en el trámite y en la Resolución 2274 de 2017 (de negación del permiso de vertimientos), pues en ella indica que no se envió el estudio de caracterización de las aguas residuales de la EDS, realizado por un laboratorio acreditado, ni se presenta la Evaluación ambiental del vertimiento, aspectos que fueron igualmente manifestados en el recurso interpuesto

(...)"

11. Que a fin de desatar el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Metropolitana No. S.A. 00-002274 del 19 de octubre de 2017, se abordarán los siguientes ejes temáticos: i) vinculación al alcantarillado público; ii) permiso de vertimiento; iii) requisitos solicitud permiso de vertimiento; iv) norma de vertimiento; v) plan de cumplimiento en materia de vertimientos derramados a la red de alcantarillado público, y; vi) caso concreto.

II. VINCULACIÓN AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.

12. La vinculación al servicio público de alcantarillado resulta obligatoria en la medida en que este servicio se encuentre disponible (pues a lo imposible nadie está obligado "*Impossibilium nulla obligatio*"), tal como lo consagra el parágrafo del artículo 16 de la Ley 142 de 1994⁶ y el artículo 2.3.1.3.2.1.3 del Decreto 1077 de 2015⁷, a saber:

Parágrafo del artículo 16 de la Ley 142 de 1994.

"Parágrafo. Cuando haya servicios públicos disponibles de acueducto y saneamiento básico será obligatorio vincularse como usuario y cumplir con los deberes respectivos, o acreditar que se dispone de alternativas que no perjudiquen a la comunidad. La Superintendencia de Servicios Públicos será la entidad competente para determinar si la alternativa propuesta no causa perjuicios a la comunidad."

Artículo 2.3.1.3.2.1.3 del Decreto 1077 de 2015.

"ARTÍCULO 2.3.1.3.2.1.3 De la solicitud de servicios y vinculación como usuario. Cuando haya servicios públicos disponibles de acueducto y alcantarillado, será obligatorio vincularse como usuario y cumplir con los deberes respectivos, o acreditar que se dispone de alternativas que no perjudiquen a la comunidad.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios será la entidad competente para determinar si la alternativa propuesta no causa perjuicios a la comunidad.

Los servicios de acueducto y alcantarillado deben ser solicitados de manera conjunta, salvo en los casos en que el usuario o suscriptor disponga de fuentes alternas de aprovechamiento de aguas, sean éstas superficiales o subterráneas y el caso de los usuarios o suscriptores que no puedan ser conectados a la red de alcantarillado.

PARÁGRAFO. *En relación con el inciso tercero del presente artículo, los casos especiales deben ser informados de manera detallada por el usuario o suscriptor, a la entidad prestadora de los servicios públicos, como parte de la información que debe contener la solicitud de los mismos y acompañar copia del correspondiente permiso de concesión de aguas subterráneas y/o superficiales expedido por la autoridad ambiental competente."*

13. De las normas transcritas se extrae que la empresa CENCOSUD COLOMBIA S.A., está obligada a vincularse como usuaria del servicio de alcantarillado, toda vez que el establecimiento de comercio de su propiedad denominado ESTACIÓN DE SERVICIO BAHÍA, ubicado en la calle 46 No. 46-56, sector Apolo del municipio de Bello,

⁶"Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones."

⁷ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio."

departamento de Antioquia, cuenta con dicho servicio, tal como se menciona en el Informe Técnico N° 00-003831 del 18 de julio de 2017.

14. Obligación que ha venido cumpliendo, pues en la actualidad se encuentra conectada a dicho servicio, por lo que a continuación se analizará la pertinencia de la solicitud del permiso de vertimiento allegada por comunicación con radicado No. 010757 del 20 de mayo de 2016.

III. PERMISO DE VERTIMIENTO.

15. Determina el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.1.⁸, que: *“... Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”*
16. La exigencia de dicho permiso se hizo extensiva a los vertimientos al alcantarillado público en atención a la suspensión provisional del parágrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010⁹, que hiciera la Sección Primera del Consejo de Estado, mediante Auto 245 de 13 de octubre de 2011 - Expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00-.
17. Consecuente con lo anterior, la solicitud presentada por la empresa CENCOSUD COLOMBIA S.A., mediante escrito con radicado No. 010757 del 20 de mayo de 2016, resulta pertinente, toda vez que por su actividad productiva (distribución y venta de combustibles líquidos, lubricantes (aceites) y gas natural vehicular,) genera vertimientos de Aguas Residuales no Domesticas –ARnD- al alcantarillado público.

IV. REQUISITOS SOLICITUD PERMISO DE VERTIMIENTO.

18. Con la solicitud del permiso de vertimiento, el interesado debe presentar ante la autoridad ambiental competente la siguiente información, tal como lo determina el artículo 2.2.3.3.5.2., del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 050 de 2018¹⁰.

“1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.

2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.

3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.

4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.

⁸ **“Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

⁹ Norma subrogada por el Decreto 1076 de 2015.

¹⁰ *“por el cual se modifica parcialmente el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de las Macrocuencas (Carmac), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones.”*

5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
7. Costo del proyecto, obra o actividad.
- “8. Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece”. (Modificado Decreto 050 de 2018)
9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
- “11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece”. (Modificado Decreto 050 de 2018)
12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
19. Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público”. (Modificado Decreto 050 de 2018)
20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.
21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.
22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considere necesarios para el otorgamiento del permiso.

Parágrafo 1°. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

Parágrafo 2°. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el Ideam, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del presente decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el “Protocolo de monitoreo de

vertimientos". Se aceptarán los resultados de análisis de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país. (Modificado Decreto 050 de 2018)

Parágrafo 3°. Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Parágrafo 4°. Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos."

19. De los requisitos precitados, se ha de precisar que el atinente a la evaluación ambiental del vertimiento no aplica al trámite que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 19, ejusdem.
20. Una vez radicada la solicitud del permiso de vertimiento, la autoridad ambiental debe verificar que la documentación esté completa y en caso contrario ha de requerir al interesado para que la allegue, tal como lo establece el artículo 2.2.3.3.5.5., ejusdem, así:

Artículo 2.2.3.3.5.5. Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos. El procedimiento es el siguiente:

*1. Una vez radicada la solicitud de permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente contará con diez (10) días hábiles para verificar que la documentación esté completa, la cual incluye el pago por concepto del servicio de evaluación. En caso que la documentación esté incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la comunicación.
(...).*

21. Ahora bien, disponen los numerales 2° al 6° del artículo precitado, lo siguiente:

*"(...)
2. Cuando la información esté completa, se expedirá el auto de iniciación de trámite.
3. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación del auto de iniciación de trámite, realizará el estudio de la solicitud de vertimiento y practicará las visitas técnicas necesarias.
4. Dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la realización de las visitas técnicas, se deberá emitir el correspondiente informe técnico.
5. Una vez proferido dicho informe, se expedirá el auto de trámite que declare reunida toda la información para decidir.
6. La autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite."*

22. De los numerales en cita, se colige que la verificación de la documentación anexada con la solicitud del permiso de vertimiento es meramente formal, pues ella se limita a

determinar si se presentó de manera completa a fin de expedir el correspondiente auto de iniciación del trámite ambiental. Su análisis material se da al momento de proferirse el acto administrativo que decide si otorga o niega el permiso deprecado, para lo cual se ha de tener en cuenta el Informe Técnico respectivo.

V. NORMA DE VERTIMIENTO.

23. Siguiendo con los requisitos que se deben anexar con la solicitud del permiso de vertimiento, se tiene que entre estos está el de la caracterización del vertimiento que de cuenta del cumplimiento de la norma de vertimiento vigente¹¹.
24. Dicha norma es la que fija los parámetros y valores máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas (superficiales y marinas), al suelo y al alcantarillado público.
25. Inicialmente aquella estaba contemplada en el Decreto 1594 de 1984¹², el cual solo establecía los parámetros y valores máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua (artículo 72) y al alcantarillado público (artículo 73).
26. Norma que fue derogada¹³ por el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010¹⁴, que determinaba en su artículo 28¹⁵, que correspondía al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial¹⁶ fijar la norma de vertimiento a las aguas superficiales, a las aguas marinas, al suelo y al alcantarillado público, para lo cual fijó los siguientes plazos: i) a las aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público, diez (10) meses; ii) al suelo y aguas marinas, treinta y seis (36) meses. Ambos plazos contados a partir de la publicación del Decreto en cita¹⁷.
27. A fin de llenar los vacíos correspondientes a los plazos otorgados (10 y 36 meses), el Decreto 3930 de 2010, en su artículo 76¹⁸, fijó un régimen de transición, al establecer que continuaban transitoriamente vigentes los artículos 37 a 48, 72 a 79 y 155, 156, 158, 160, 161 del Decreto 1594 de 1984¹⁹, hasta tanto se expidiera la correspondiente Resolución Ministerial contentiva de los parámetros y límites máximos permisibles de vertimientos, de tal suerte que solo hasta que se expidiera dicho acto administrativo, los parámetros y límites máximos permisibles de vertimiento eran los fijados por el Decreto 1594 de 1984.

¹¹ Numeral 16, del artículo 2.2.3.3.5.2., del Decreto 1076.

¹² "por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 09 de 1979, así como el Capítulo II del Título VI - Parte III - Libro II y el Título III de la Parte III Libro I del Decreto 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos."

¹³ Salvo en sus artículos 20 y 21, el primero califica algunas sustancias de interés sanitario y el segundo define lo que debe entenderse por usuario de interés sanitario.

¹⁴ El cual a su vez fue subrogado por el Decreto 1076 de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible."

¹⁵ Modificado por el artículo 1º del Decreto 4728 del 23 de diciembre 2010.

¹⁶ En la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

¹⁷ Publicado el día 25 de octubre de 2010.

¹⁸ Artículo 2.2.3.3.9.1., del Decreto 1076 de 2015.

¹⁹ Todos subrogados por el Decreto 1076 de 2015.

28. En cumplimiento de los artículos precitados, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió de manera tardía la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015²⁰, la cual establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público, omitiendo los relacionados a los vertimientos a aguas marinas y al suelo.
29. Si bien la citada Resolución fue publicada en el Diario Oficial el día 18 de abril de 2015²¹, la entrada de su vigencia fue posterior a esta fecha, tal como lo determina su artículo 21 (modificado por el artículo 1º de la Resolución 2659 de 2015²²), así:

“ARTÍCULO 21. VIGENCIA. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 2659 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La presente resolución entra en vigencia a partir del 1º de enero de 2016.

Para aquellos usuarios del recurso hídrico que presentaron solicitud de permiso de vertimiento no doméstico al alcantarillado público con el lleno de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico al momento de su radicación y que al 1º de enero de 2016 el trámite del mismo no ha sido resuelto de fondo por la Autoridad Ambiental, la presente resolución entrará en vigencia el 1º de mayo de 2016. A efectos de lo anterior, la Autoridad Ambiental Competente deberá resolver de fondo el trámite en curso, a más tardar el 30 de abril de 2016.”

30. Del artículo transcrito, se tiene que la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015, rige para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales, a partir del primero (01) de enero de 2016, y para los vertimientos puntuales a los sistemas de alcantarillado público, a partir del primero (01) de mayo de 2016, siempre y cuando la solicitud respectiva se haya presentado con el lleno de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico a más tardar el 31 de diciembre de 2015, pues de lo contrario su vigencia es a partir del día siguiente a este.
31. No obstante lo anterior, el artículo 19, ejusdem, establece el siguiente régimen de transición:

“ARTÍCULO 19. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Se aplicará el régimen de transición establecido en el artículo 77 del Decreto número 3930 de 2010, modificado por el artículo 7º del Decreto número 4728 de 2010 o el que lo modifique o sustituya.

Los Planes de Cumplimiento y los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, (PSMV) deberán dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 78 del Decreto número 3930 de 2010, modificado por el artículo 8º del Decreto número 4728 de 2010, o aquel que lo modifique o sustituya.

²⁰ “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.”

²¹ Diario Oficial No. 49.486 de 18 de abril de 2015

²² Expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La Autoridad Ambiental competente, durante el régimen de transición a que se refiere este artículo deberá revisar y ajustar las metas individuales y grupales conforme a lo dispuesto en la presente Resolución, dando cumplimiento a lo establecido en el Decreto número 2667 de 2012 o la norma que lo modifique o sustituya.”

32. El citado artículo 7º del Decreto 4728 de 2010, subrogado por el Artículo 2.2.3.3.11.1., del Decreto 1076 de 2015, dispone:

“Artículo 2.2.3.3.11.1. Régimen de transición para la aplicación de las normas de vertimiento. Las normas de vertimiento que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se aplicarán a los generadores de vertimientos existentes en todo el territorio nacional, de conformidad con las siguientes reglas:

1. Los generadores de vertimiento que a la entrada en vigencia de las normas de vertimiento a que hace referencia el artículo 2.2.3.3.4.7 del presente decreto²³, tengan permiso de vertimiento vigente expedido con base en la normatividad vigente antes del 25 de octubre de 2010 y estuvieren cumpliendo con los términos, condiciones y obligaciones establecidos en el mismo, deberán dar cumplimiento a las nuevas normas de vertimiento, dentro de los dos (2) años, contados a partir de la fecha de publicación de la respectiva resolución.

En caso de optar por un Plan de Reconversión a Tecnología Limpia en Gestión de Vertimientos, el plazo de que trata el presente numeral se ampliará en tres (3) años.

2. Los generadores de vertimiento que a la entrada en vigencia de las normas de vertimiento a que hace referencia el artículo 2.2.3.3.4.7 del presente decreto, tengan permiso de vertimiento vigente expedido con base en la normatividad vigente antes del 25 de octubre de 2010 y no estuvieren cumpliendo con los términos, condiciones y obligaciones establecidos en el mismo, deberán dar cumplimiento a las nuevas normas de vertimiento, dentro de los dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la respectiva resolución.

En caso de optar por un Plan de Reconversión a Tecnología Limpia en Gestión de Vertimientos, el plazo de que trata el presente numeral se ampliará en dos (2) años.”

33. En virtud de lo anterior, se tienen 4 eventos con régimen de transición, a saber:

a) El primero. Hace referencia a los generadores de vertimientos con permiso de vertimiento vigente, expedido con base en el Decreto 1594 de 1984 y que estuvieren cumpliendo con los términos, condiciones y obligaciones establecidos en dicho permiso. El término de transición es de dos (2) años, contados a partir de la fecha de publicación de la respectiva resolución. Dado que la Resolución

²³ **“Artículo 2.2.3.3.4.7. Fijación de la norma de vertimiento.** El Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.
El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Desarrollo Territorial, expedirá las normas de vertimientos puntuales a aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.
Igualmente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá establecer las normas de vertimientos al suelo y aguas marinas.”

No. 631 de 2015 fue publicada el día 18 de abril de 2015, el régimen de transición iba hasta el día 17 de abril de 2017.

- b) El segundo. Hace relación a la persona jurídica o natural que este en la situación anterior y que opte por un Plan de Reconversión a Tecnología Limpia en Gestión de Vertimientos. El término de transición se amplía en tres (3) años más, contados a partir de la publicación de la resolución precitada, por lo que el régimen de transición para este caso va hasta el día 17 de abril de 2020.
 - c) El tercero. Hace alusión a la persona natural o jurídica que cuente con permiso de vertimiento vigente expedido con base en el Decreto 1594 de 1984 y que no esté cumpliendo con los términos, condiciones y obligaciones establecidos en el mismo. El régimen de transición es de dieciocho (18) meses, por lo que por la fecha de publicación de la Resolución 631 de 2015, el régimen de transición va hasta el 17 de octubre de 2016.
 - d) El cuarto. Hace relación a la persona jurídica o natural que este en la situación anterior y que opte por un Plan de Reconversión a Tecnología Limpia en Gestión de Vertimientos. El régimen de transición va hasta el 17 de octubre de 2018.
34. De la confrontación del régimen de transición establecido por la Resolución 631 de 2015, con el trámite ambiental solicitado por la empresa CENCOSUD COLOMBIA S.A., se colige que ninguno de los eventos consagrados en este aplica al caso que nos ocupa, toda vez que para la fecha de publicación de la Resolución 631 de 2015²⁴, la empresa recurrente carecía (y carece) del respectivo permiso de vertimiento expedido con base en el Decreto 1594 de 1984, requisito sine qua non para su aplicación.
35. Conforme a lo expuesto la Resolución 631 de 2015, aplica a la empresa CENCOSUD COLOMBIA S.A., desde el primero de enero de 2016.
- VI. PLAN DE CUMPLIMIENTO EN MATERIA DE VERTIMIENTOS DERRAMADOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO.**
36. El Plan de Cumplimiento fue establecido inicialmente en el artículo 52 del Decreto 3930 de 2010²⁵, a favor de todos aquellos generadores de vertimientos a cuerpos de agua o al suelo, que no estuvieran cumpliendo con la norma de vertimiento. Su finalidad era que se cumpliera con esta y que durante su ejecución o implementación se permitiera hacer vertimientos sin el respectivo permiso por parte de la autoridad ambiental.

²⁴ Diario Oficial No. 49.486 de 18 de abril de 2015.

²⁵ Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones.

37. Tal prerrogativa estaba limitada en el tiempo, ya que el Decreto 3930 de 2010, en su artículo 54²⁶, establecía un plazo de seis meses para su presentación contados a partir de la fecha de su publicación, esto es, el 25 de octubre de 2010²⁷.
38. Posteriormente el Decreto 1076 de 2015²⁸, subrogatorio del Decreto 3930 de 2010, contempló dichos planes y en esencia bajo los mismos términos de la norma subrogada, pues solo modificó algunos aspectos más de forma que de fondo, entre estos, el plazo para su presentación, pues mientras este establecía un término de seis meses, aquel en su artículo 2.2.3.3.5.14., lo amplió a ocho meses, ambos contados a partir de la misma fecha, esto es, 25 de octubre de 2010 (fecha de la publicación del Decreto 3930 de 2010).
39. Puesto que una interpretación literal del artículo antes citado restringiría la presentación de los planes de cumplimiento hasta el día 24 de junio del año 2011²⁹ y con ello los volvería en la práctica inanes, pues dejaría sin opción a todos aquellos generadores que después de esta fecha y antes del primero de enero del año 2016, hubieran radicado su solicitud de permiso de vertimiento, la Entidad dando aplicación al principio de derecho denominado “efecto útil de la norma”, determinó que todos los trámites de permiso de vertimiento radicados antes de la última fecha citada, se les permitiría según el caso la presentación de dichos planes de cumplimiento.
40. El 31 de diciembre de 2015, como fecha límite viene dada en atención a la entrada en vigor de la Resolución 631 de 2015, la cual para el trámite que nos ocupa rige desde el primero de enero de 2016, tal como se indicó en numeral precedente.
41. Plan de Cumplimiento que fue allegado por la empresa recurrente el pasado 31 de julio de 2017, bajo el radicado No. 00-022638, y del cual se genera el Informe Técnico No. 00-009275 del 18 de diciembre de 2017, antes transcrito.

VII. CASO CONCRETO

42. En el caso que nos ocupa la empresa CENCOSUD COLOMBIA S.A., con NIT: 900.155.107-1, mediante escrito con radicado N° 010757 del 20 de mayo de 2016, solicita al AMVA permiso de vertimiento para sus aguas residuales no domésticas – ARnD-, a un sistema de alcantarillado público prestado por EPM³⁰, el cual le fue negado por Resolución Metropolitana No. S.A. 00-002274 del 19 de octubre de 2017, en atención al Informe Técnico N° 00-003831 del 18 de julio de 2017, en el que se indica:

“Concepto técnico.

De la información que aporta el usuario, es importante resaltar lo siguiente:

²⁶ Modificado por el artículo 5° del Decreto 4728 de 2010

²⁷ Publicado en el Diario Oficial 47837 del 25 de octubre de 2010.

²⁸ por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

²⁹ Fecha de vencimiento de los ocho meses de que trata el artículo en cuestión.

³⁰ Empresas Públicas de Medellín.

- En el Formulario SINA se presentan unos resultados de parámetros como sólidos suspendidos, DBO₅, DQO y caudal, no se presenta información que soporte la procedencia de estos resultados o valores, ni tampoco los mismos dan cuenta del cumplimiento de la norma de vertimientos (Decreto 1594 de 1984). El usuario anuncia que envía “Resultados de caracterización original, elaborado por laboratorios Labormar”. (Lo cual no se encuentra en la documentación aportada)
- No envía un estudio de caracterización de las aguas residuales de la EDS, realizado por un laboratorio acreditado.
- No se presenta la Evaluación Ambiental del Vertimiento. (Lo cual aplica para actividades industriales, comerciales y de servicio, según lo establecido en el Art.43 del Decreto 3930 de 2010, debiendo tener en cuenta para su cumplimiento la Guía para Monitoreo de vertimientos, aguas superficiales y subterráneas del IDEAM).

El usuario no presenta la información y documentación requerida para el respectivo trámite de vertimientos de ARnD, por lo cual el permiso no puede ser aprobado.”

43. Frente a la negativa precitada, la empresa CENCOSUD COLOMBIA S.A., a través de apoderada y mediante comunicación con radicado No. 00-037911 del 15 de diciembre de 2017, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, al considerar que la Resolución Metropolitana No. S.A. 00-002274 del 19 de octubre de 2017, no se encuentra debidamente motivada pues no tuvo en cuenta el plan de cumplimiento en materia de vertimiento allegado mediante radicado 00-022638 del 31 de Julio de 2017; el cual se debió considerar al momento en que la Entidad decidió no otorgar el permiso de vertimiento de la Estación de Servicio Bahía a CENCOSUD COLOMBIA S.A., y del que aun no se ha obtenido respuesta, lo cual vulnera las garantías del debido proceso; además de que la caracterización de las aguas residuales por parte de un laboratorio acreditado y la evaluación ambiental del vertimiento como argumento para negar el permiso deprecado no son validos pues estos se encuentran en el plan de cumplimiento en cita.
44. Del análisis de los argumentos precitados se tiene que estos no son de recibo por parte de esta autoridad ambiental toda vez que el plan de cumplimiento en materia de vertimiento no aplica al tramite objeto del presente acto administrativo, ya que fue presentado mucho después al 31 de diciembre de 2015, por lo que la norma de vertimiento a cumplir es la establecida en la Resolución 631 de 2015, a partir del primero de enero de 2016, tal como se expuso en acápite anterior.
45. Consecuente con lo anterior, la no valoración de dicho plan dentro de la Resolución Metropolitana No. S.A. 00-002274 del 19 de octubre de 2017, no da lugar a su revocatoria o modificación.
46. Asimismo, no sobra precisar que en el evento de que fuera viable el plan de cumplimiento, este debía implementarse en tres etapas al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.13., del Decreto 1076 de 2015, a saber:

*“1. **Primera etapa:** Elaboración del programa de ingeniería, cronograma e inversiones y el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento y el Plan de Contingencia para la Prevención y Control de Derrames cuando a ello hubiere lugar.*

2. **Segunda etapa:** Ejecución de los proyectos, obras, actividades y buenas prácticas propuestas, de acuerdo con el cronograma presentado y aprobado.

3. **Tercera etapa:** Verificación del cumplimiento de las normas de vertimiento.”

47. Etapas que se debían desarrollar en los siguientes plazos establecidos en el artículo 2.2.3.3.5.14, ejusdem:

“Artículo 2.2.3.3.5.14. Plazos para el desarrollo de los Planes de Cumplimiento. Los plazos que podrán concederse para el desarrollo de planes de cumplimiento, para cada una de las etapas, son los siguientes:

1. Primera etapa: Hasta tres (3) meses.
2. Segunda etapa: Hasta doce (12) meses.
3. Tercera etapa: Hasta tres (3) meses.”

48. Teniendo en cuenta la normatividad precitada, y como punto de partida el primero de enero del año 2016 para la implementación del plan de cumplimiento, este debió ejecutarse a más tardar el día 30 de junio del año 2017, fecha en la cual vencieron los dieciocho (18) meses, que comprende la ejecución de las tres etapas en que se debía desarrollar dicho plan.

49. Continuando con los argumentos planteados por la empresa recurrente tanto en el recurso interpuesto como en la comunicación con radicado 00-024456 del 27 de julio de 2017, a través de la cual descorre el traslado del Informe Técnico No. 00-009275 del 18 de diciembre de 2017, se tiene que estos igualmente no son de recibo por parte de esta autoridad ambiental, puesto que en primer lugar la Resolución Metropolitana No. S.A. 00-002274 del 19 de octubre de 2017, se sustenta en la no presentación de una información y documentación para negar el permiso de vertimientos de ARnD, con la salvedad que para este no es requisito la evaluación ambiental del vertimiento, tal como lo dispone el numeral 19, artículo 2.2.3.3.5.2., del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 050 de 2018.

50. En segundo lugar, la falta de caracterización de las aguas residuales de la EDS a través de un laboratorio acreditado es de por sí suficiente para negar el permiso de vertimiento, pues este se constituye en un requisito sine que non para ello, tal como se infiere del numeral 16 y párrafo 2º, artículo 2.2.3.3.5.2., del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 050 de 2018, los cuales exigen en su orden la caracterización actual del vertimiento realizado por un laboratorio acreditado ante el IDEAM.

51. En tercer lugar, la caracterización allegada con el plan de cumplimiento aparte de aportarse con posterioridad a la solicitud del trámite ambiental, no es representativa por presentarse dilución del vertimiento, contrariando con ello lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.4.4 del Decreto 1076 de 2015, además de que no se presentaron los datos generales de la caracterización, no se describió el proceso productivo que

genera el vertimiento y el procedimiento de muestreo, tal como se señaló en el Informe Técnico No. 00-009275 del 18 de diciembre de 2017.

52. En cuarto lugar, la información suministrada con la solicitud del permiso de vertimiento fue evaluada por personal de la Subdirección Ambiental generándose el Informe Técnico No. 00-003831 del 18 de julio de 2017, en el que se indica que frente a la caracterización del vertimiento la empresa tiene previsto uno con las siguientes características: Sólidos Suspendidos (54,0 mg/l), DBO₅ (195,0 mg/l), DQO (774,4 mg/l) y Caudal (0.4 l/s).
53. Lo allegado por la empresa no fue avalado por la Entidad toda vez que no se presentó la información soporte de los resultados, además de que estos aparte de no dar cuenta del cumplimiento de la norma de vertimiento (Decreto 1594 de 1984) fueron elaborados por un laboratorio (Labormar) no acreditado, mismos que nunca fueron anexados dentro del trámite ambiental.
54. Sobre la norma de vertimiento se tiene la salvedad, que la que aplica al trámite objeto del presente recurso es la establecida en la Resolución 631 de 2015 y no el Decreto 1594 de 1984, tal como se indicó en acápite precedente. Además los resultados presentados no cumplen con aquella con relación a los parámetros DBO₅ y DQO, ya que para estos se establecen unos valores de 90 y 270 respectivamente (Artículos 11 y 16 de la resolución en cita).
55. Conforme a lo expuesto se ha de confirmar la Resolución Metropolitana No. S.A. 00-002274 del 19 de octubre de 2017.
56. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el literal j) de artículo 7º de la Ley 1625 de 2013, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.
57. Que los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le otorgan a esta Entidad entre otras facultades, la función de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generen o puedan generar un deterioro ambiental.

RESUELVE

Artículo 1º. Confirmar la Resolución Metropolitana No. S.A. 00-002274 del 19 de octubre de 2017 *"Por medio de la cual no se otorga un permiso de vertimientos"*, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2º. Para que a través de la Oficina Asesora Jurídica Ambiental se remita al señor Secretario General de la Entidad, el recurso de queja presentado contra el Auto N° 00-002583 del 04 de julio de 2018, para lo de su competencia.

Artículo 3º. Notificar personalmente el presente acto administrativo a la recurrente, a quien ésta haya autorizado expresamente por medio de escrito, o a su apoderado

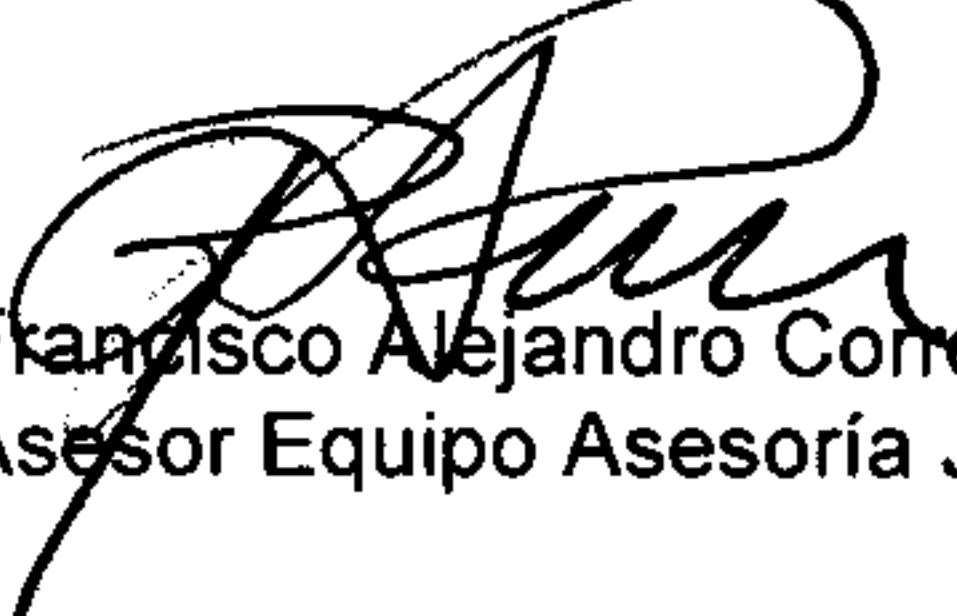
legalmente constituido quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 4º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 5º. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA DEL PILAR RESTREPO MESA
Subdirectora Ambiental


Francisco Alejandro Correa Gil
Asesor Equipo Asesoría Jurídica Ambiental /Revisó


Alexander Moreno González
Profesional Universitario Abogado/Elaboró


2019013010154512411154
RESOLUCIONES
Enero 30- 2019 10:15
Radicado 00-000154



Área
METROPOLITANA
Valle de Aburrá